SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27

de mayo de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Federico Devers Acosta.

Abogadas: Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.

Recurrida: Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Devers Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Luis Pérez Bautista en representación de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en nombre y representación del recurrente depositado el 30 de julio de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.;

Visto la resolución núm. 3346-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de noviembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 85-2010 dictado el 8 de diciembre de 2010 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Ignacio Camacho, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia e Ignacio Camacho, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la Ave. Italia Esq. Cayetano Germosén entre el camión conducido por José Luis Mieses, propiedad de La Confianza, S. A. y asegurado en Seguros Popular, C. por A. y el camión conducido por Federico Devers Acosta, quien resultó con lesiones curables de 4 a 5 meses; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Popular, C. por A., la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor José Luis Mieses de Jesús y de las razones sociales Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la señora Josefa Rodríguez de Logroño, y La Confianza, S. A., en fecha 18 de agosto de 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 885-2006, de fecha 31 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al imputado José Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11401089, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez, No. 24, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y se prescinde la prisión acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, el cual señala que se aplicarán las detalladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; Segundo: Se condena al prevenido José Luis Mieses, al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Federico Devers Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez en contra del señor José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., beneficiaria de la póliza No. AU-83305 y responsable del vehículo, la cual tiene el poder, guarda y cuidado del mismo, en virtud del contrato de arrendamiento que consta en el expediente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Cuarto: Se excluye del presente proceso a la compañía Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor José Luis Mieses, en su indicada calidad, al pago de la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Federico Devers Acosta, por las lesiones (golpes y heridas), sufridas por éste en dicho accidente; b) En cuanto a la compañía La Confianza, S. A., a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños materiales y lucro cesante ocasionados al vehículo del agraviado en el accidente; Sexto: Se condena a los señores José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguiros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V11858500, causante del accidente; Octavo: Vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, José Luis Mieses (imputado), a la razones sociales La Confianza, S. A., y al señor Federico Devers Acosta (querellante y actor civil)"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) casó la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 29 de febrero de 2008, anulando el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, y enviando el asunto para la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, acogemos la constitución en actor civil, incoada por el actor civil Federico Devers Acosta, por intermedio de su abogado constituidos y apoderados especiales, por ser hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Acogemos en cuanto al fondo, parte la referida constitución en actor civil, en consecuencia condenamos a la razón social Leasing Popular, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una suma ascendente al momento de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$660,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Una suma ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Federico Devers Acosta, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; ya que se evidencia ha sufrido lesiones físicas curables en un período de 4 a 5 meses; B) Una ascendente a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; TERCERO: Rechazamos, la solicitud de pago de intereses legales a partir de la fecha del accidente o de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Condenamos a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros, Popular, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. AU-83305, expedida a favor de La Confianza, S. A., por ser la compañía beneficiaria de la póliza de seguros"; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por las compañías Leasing Popular, C. por A. y Seguros

Universal, C. por A. y el actor civil Federico Devers Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 27 de mayo de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del actor civil Federico Devers Acosta, el 9 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 22 de septiembre de 2009; por el Dr. Elís Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., el 23 de septiembre de 2009, y por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 5 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye a Leasing Popular, S. A., del presente proceso, acogiendo en parte el recurso de las defensas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas peales y civiles generadas en la presente instancia; QUINTO: Mantiene la oponibilidad de las indemnizaciones concedidas en primer grado contra Seguros Universal, C. por A., en su condición de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa LO-80044, conducido por José Luis Mieses de Jesús, causante del referido accidente de que se trata; SEXTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso"; f) que recurrida en casación esta sentencia por la compañía Seguros Universal, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de agosto de 2010 la Resolución núm. 2124-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 22 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día; g) que sobre el referido recurso la Salas Reunidas pronunció su sentencia el 3 de noviembre de 2010 rechazando el mismo; h) que la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por el actor civil Federico Devers ante la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la que emitió en fecha 5 de noviembre de 2010 la Resolución núm. 3346-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de diciembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Sentencia manifiestamente infundada"; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal; que ha entrado en contradicciones con nuestra suprema al excluir al tercero civilmente demandado sin estatuir porqué lo excluye, sin establecer a quién condena ya que sólo se limita a mantener las indemnizaciones como están pero no establece a cargo de quién va la condena a imponer; que la sentencia atacada no se tomó en cuenta las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez en representación del señor Federico Devers Acosta en la sentencia no establece abogado constituido por lo que la sentencia es anulable de pleno derecho; que la sentencia viola normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio; que los recurrentes están en disposición de

aportar las pruebas de las violaciones en que incurrieron los jueces, solicitando que sean examinadas las actas de audiencias del juicio de fondo";

Considerando, que la sentencia ahora impugnada estableció estar apoderada sólo en el aspecto civil de los recursos de apelación interpuestos por las compañías Leasing Popular, S. A., Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A) y el actor civil Federico Devers Acosta;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el referido actor civil y excluyó a la compañía Leasing Popular, S. A. estableciendo lo siguiente: "que por sentencia núm. 42 de fecha 29 de febrero de 2008 dictada por esta misma Sala de la Corte se ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil quedando ligadas como partes José Luis Mieses, La Confianza, S. A. y Seguros Universal, C. por A. Que desde ese entonces Leasing Popular no era parte del proceso y por la sentencia hoy recurrida se condena como persona civilmente responsable cuando para esta parte del proceso la sentencia intervenida en aquella ocasión había adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada. Que en ese sentido resulta obvio que el tribunal a-quo con la sentencia hoy recurrida desconoció el alcance de su apoderamiento, por lo que procede revocar ese aspecto de la decisión y excluir a Leasing Popular, S. A. del presente proceso, acogiendo en esta parte los recursos elevados por Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal, C. por A.; que el actor civil en su recurso sólo se refiere a los montos indemnizatorios concedidos por la sentencia recurrida, no advirtiendo ni recurriendo esta parte lo atinente al rechazo de la constitución en actor civil contra La Confianza, S. A. contenido en el primer considerando de la página 11 de la misma, y contrario a lo expresado en el recurso, las indemnizaciones resultan ajustadas a los hechos y circunstancias valoradas por el tribunal, así como a las lesiones y daños materiales sufridos por el reclamante, por lo que procede rechazarlo por no advertirse el vicio señalado", con lo cual se evidencia que la corte a-qua dio motivos suficientes para excluir a la compañía Leasing Popular, S. A.;

Considerando, que el recurrente invoca además en su memorial que la corte a-qua sólo se limita a mantener las indemnizaciones como están pero no establece a cargo de quién va la condena a imponer; pero

Considerando, que desde el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue discutida la calidad de tercero civilmente responsable de la compañía La Confianza, S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros suscrita con la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ni la calidad de entidad aseguradora de la referida compañía; y por lo decidido en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, se mantienen las indemnizaciones concedidas en primer grado al actor civil, Federico Devers Acosta, ascendentes a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a cargo de la compañía La Confianza, S. A., con oponibilidad a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por lo que también procede rechazar este aspecto invocado por el recurrente.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Devers Acosta contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de febrero de 2011 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. www.suprema.gov.do